



Doce de julio de dos mil veintitrés

SENTENCIA: **109**

RADICADO ÚNICO NACIONAL: 05360-31-10-002-**2021-00235-00**

CLASE DE PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA

CAUSANTE: ELVIA GÓMEZ DE CORREA

DECISIÓN: APROBAR PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN

CLARA INÉS, MARTA LUCÍA y BEATRIZ ELENA CORREA GÓMEZ, en calidad de hijas, solicitaron la apertura de la sucesión intestada de la extinta ELVIA GÓMEZ DE CORREA, C.C. 21.273.145, fallecida el 9 de marzo de 2004, en Kingston Upon Thames, Gran Bretaña, siendo el municipio de Itagüí Antioquia, el asiento principal de sus negocios en el territorio nacional.

ANTECEDENTES

Acreditados los presupuestos sustanciales y procesales, canon 1008 y ss., del C. C., armonizado con la preceptiva 82 y ss., y 487 del C. G. del P., en proveído del 1° de septiembre de 2021, se declaró abierto el asunto del epígrafe, reconociéndose calidades, ordenándose notificar y requerir, y disponiéndose el emplazamiento de los que se creyeran con derecho a intervenir en el juicio.

Enterada la única asignataria requerida y contándose con el llamamiento edictal, se convocó a la diligencia de bienes y deudas, llevándose a cabo inicialmente el 18 de mayo de 2022, debiendo suspenderse a voces del numeral 3° del canon 501 del C. G. del P., a fin de desatar las objeciones propuestas por los voceros judiciales que intervienen en la causa, para ello, se decretaron los medios de pruebas pertinentes. Así, después de varias reprogramaciones, en audiencia del 30 de marzo de 2023, se declaró impróspero el reparo formulado por la procuradora de las herederas solicitantes. En consecuencia, se decretó la partición y adjudicación, nombrándose auxiliar de la justicia partidador para tal fin, y concediéndose en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la antedicha togada, quien desistió de la alzada posteriormente.

Adosado el trabajo partitivo y adjudicativo, se puso en traslado de los interesados por el término de cinco (05) días, artículo 509 del C. G. del P., oportunidad que fue aprovechada por la referida abogada para solicitar aclaración sobre la distribución efectuada, sin que esto constituyese una objeción. Por último, se ofició al recaudador tributario, quien informó que la precitada *de cujus* no tiene obligaciones de dicha génesis pendientes por resolver expidiéndose la respectiva constancia el 23 de junio de 2023.

Efectuado el recuento procesal, se proferirá la decisión que en derecho corresponda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

I) PREMISAS JURÍDICAS Y FÁCTICAS

El Código Civil en el Libro Tercero regula la sucesión por causa de muerte y las donaciones entre vivos; y el procedimiento está regulado en el libro tercero, sección tercera, título primero del C. G. del P.

Del canon 1012 del C. C., se colige que el proceso de sucesión se abre en el último domicilio del causante, y en caso de que a su muerte haya tenido varios, será el que corresponda al asiento principal de sus negocios.

Con la apertura nace para los herederos *“un derecho real de herencia”* el cual entra en la etapa de la delación, que es la fase que sigue a la reseñada apertura, en la que éstos son llamados por la ley para aceptar o repudiar la asignación.

El causahabiente tiene un derecho a suceder al *de cujus* en todo su patrimonio o parte alícuota del mismo, esto es lo que constituye el derecho real de herencia, que se define como *“la facultad que tiene una persona de suceder en todo o una parte o alícuota del patrimonio de otra persona difunta”*.

La apertura del proceso podrá ser solicitada desde el fallecimiento de una persona por cualquiera de los interesados que señala el artículo 1312 del C. C., esto es: el Albacea, el curador de la herencia yacente, los herederos

presuntos testamentarios o abintestato, el cónyuge sobreviviente, los legatarios, los socios de comercio, los fideicomisarios y todo acreedor hereditario que presente el título de su crédito.

Ahora bien, son tres los requisitos que debe reunir la persona del asignatario (sea heredero o legatario) por sucesión testada, intestada o mixta, para que se pueda adquirir por sucesión por causa de muerte, a saber: a) ser capaz; b) ser digno, es decir, tener méritos para suceder; y c) ser una persona cierta y determinada, o sea, cierta quiere decir que exista y determinada, que pueda precisarse de quien se trata.

El artículo 1040 del C. C., Modificado por la Ley 29 de 1982, preceptúa que son titulares de la sucesión intestada los descendientes, ascendientes, colaterales, sobrinos, cónyuge supérstite e Instituto Nacional de Bienestar Familiar.

II) Con base en la situación fáctica y las premisas *ut supra*, se advierte prontamente la viabilidad de aprobar el trabajo partitivo y adjudicativo, toda vez que está acreditado de manera conducente: i) el óbito de ELVIA GÓMEZ DE CORREA, C.C. 21.273.145, ocurrido el 9 de marzo de 2004, en Kingston Upon Thames, Gran Bretaña; ii) la filiación de CLARA INÉS, MARTA LUCÍA, BEATRIZ ELENA y MARGARITA MARÍA CORREA GÓMEZ, C.C. 43.002.063; 42.765.550; 43.017.495; y 21.399.700, en su orden; iii) la confección de los inventarios y avalúos del caudal relicto; y iv) el trabajo de partición y adjudicación adjuntado por auxiliar de la justicia, observándose ajustado a derecho, canon 507 y ss., del C. G. del P., concatenado con la preceptiva 1374 y ss., del C. C.

III) Ahora bien, con respecto a la solicitud de aclaración que formula la vocera judicial de las asignatarias actoras, con ocasión de la distribución del pasivo, se le hace saber a ésta que la tarea desplegada por la partidora es correcta, toda vez que al haberse indicado en la diligencia de inventarios y avalúos que el pasivo, en sus partidas primera y segunda, estaría a cargo de la sucesión y a favor de la causahabiente requerida, significa esto, que las cuatro intervinientes deben sufragar a prorrata la totalidad de dichas acreencias, como bien lo entiende la memorialista. Sin embargo, no le asiste la razón a la interviniente cuando afirma que la compensación debe tasarse

en \$17.600.688 M/L, siendo lo correcto \$23.467.584 M/L, como se hizo en el trabajo de partición, se repite, por el hecho de ser un gravamen a cargo de la sucesión, que deben asumir todos los continuadores de la personalidad jurídica, incluyendo a la heredera que lo pagó; de allí que, se insista, la labor de la partidora esté ajustada a derecho al referir la totalidad del pasivo.

Finalmente, en lo que respecta a la segunda petición, huelga señalar, que se aclare cómo se hizo la proyección del pasivo respecto del valor catastral del único bien inmueble que conforma el caudal relicto, se advierte de entrada que no habrá lugar a la dilucidación peticionada, toda vez que la misma, en su esencia, pretende reabrir un debate que es propio de la diligencia de inventarios y avalúos que se encuentra debidamente precluido, vale decir, la discusión que ahora se ventila debió exponerse cuando se estaba asignando el valor al acervo, y no en este instante en el que la partidora, de manera atinada, ha efectuado la distribución acorde a lo inventariado, artículo 1394 del C.C.

IV) Como es sabido, en la sistemática procesal civil el Juzgador está llamado a valorar uno a uno y luego en su conjunto, a la luz de la sana crítica, según los artículos 164, 173 y 176 del C. G. del P., los medios de prueba que reposen en el plenario, tarea que emprendió esta agencia de conocimiento para concluir la viabilidad de aprobar el trabajo partitivo y adjudicativo

CONCLUSIÓN

Se acogerán las solicitudes invocadas. Por consiguiente, se impartirá aprobación al trabajo partitivo y adjudicativo, numeral 1º del artículo 509 del C. G. del P.; por igual, se dispondrá la inscripción de la adjudicación en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos competente, y se fijarán los honorarios de la auxiliar de la justicia partidora.

En mérito de lo expuesto El JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE ITAGÜI ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: APROBAR el Trabajo de Partición y Adjudicación adjuntado en el proceso de sucesión intestada de la causante ELVIA GÓMEZ DE CORREA, C.C. 21.273.145.

SEGUNDO: INSCRIBIR la adjudicación realizada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Antioquia Zona Sur, con relación al bien inmueble distinguido con M. I. 001-173700.

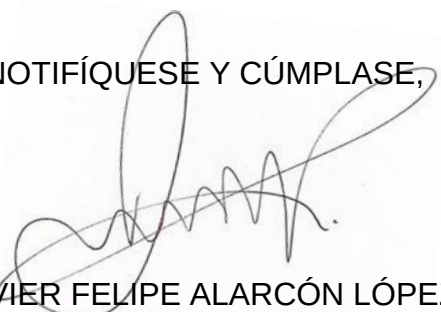
TERCERO: DISPONER la protocolización del trabajo partitivo y adjudicativo en la Notaría Segunda del Círculo de Itagüí Antioquia.

CUARTO: FIJAR como honorarios a la auxiliar de la justicia partidora, la suma de DOS MILLONES DE PESOS M/L (\$2.000.000) los cuales estarán a cargo de todas las asignatarias en igual proporción, conforme lo reglado en el canon 363 del C. G. del P., en armonía con los artículos 25 a 27 del Acuerdo PSAA-1510448 del 28 de diciembre de 2015, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: SIN CONDENA EN COSTAS, preceptiva 365 C. G. del P.

SEXTO: AUTORIZAR la expedición de copias auténticas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JAVIER FELIPE ALARCÓN LÓPEZ
Juez (E)¹

¹ El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “*firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada*”.